

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTINÚA la suscripción provincial con motivo de la guerra de Melilla.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR... 9.359'37

Pueblo de Otero de Herrerros.

El Ayuntamiento.....	10
D. Luis Aparicio Mazarias, Alcalde.....	1
Remigio Miguel Aparicio, teniente Alcalde.....	1
Gregorio de la Calle, Regidor.....	1
Mariano Piquero, idem...	1
Ceferino Miguel, idem...	1
Rafael de Blas, Secretario del Ayuntamiento.....	1
Andrés Miguel.....	1
Alejandro Piñuela, Juez municipal.....	1
Vicente Calle.....	1
Manuel Robledano.....	50
Juan Miguel.....	25
Roman Miguel.....	50
Tomás del Barrio.....	50
Eusebio de Frutos.....	25
Leon de Andrés.....	25
Isidro Piñuela.....	25
Felipe de la Calle.....	25
Mariano Arribas la Calle	25
D.ª Ceferina de Prado.....	25
D. Pedro del Barrio.....	75
Victor Pabon, Maestro...	25
Domingo Hernandez.....	1
Juan Calle Antón.....	50
Isidro de Blas.....	1
Alberto Cabañas, Médico.	1

SUMA..... 9.386'12

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MONTES.—SUBASTAS.

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta, de once á doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se citan, las subastas de pinos maderables señalados en los montes de propios de dichos pueblos, bajo los tipos que en la misma relación se citan y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Relación que se cita.

Número del monte.	Pueblos y Comunidades.	Nombre del monte.	Número de pinos.	Metros cúbicos.	Tasación. — Pesetas.	Días de las subastas.
128	Anaya.....	Pinar del Concejo..	30	12	180	20 Debre.
140	Segovia (Comunidad)...	Cotera del Leon....	100	26	520	
162	Turégano.....	La Nava y la Vega.	150	60	1.200	
4	Adrados.....	Pinar de Arriba....	50	18	270	
58	Villaverde de Iscar.	Cañizar y Carpintero	125	30	450	
129	Añe.....	Los Pinares.....	30	15	225	21 id.
136	Espinar, primer lote	Aguas Vertientes...	100	34	1.020	
136	Idem, segundo lote.	Idem.....	100	34	1.020	
150	Muñoveros.....	Vadillo y Cabezada.	40	15	225	
36	Ontalvilla.....	Pinar de Propios...	70	25	375	
24	Fuente Olmo de Iscar	Cruz del Muerto....	200	40	600	
131	Carbonero de Ahusin	El Pinar.....	40	20	400	22 id.
164	Veganzones.....	Idem.....	60	20	400	
19	Fresneda de Cuéllar.	Pinar de Arriba y de Abajo.	100	20	300	
29	Lastras de Cuéllar.	El Plantío y las Quemadas	40	14	210	
165	Yanguas.....	Pimpollada y Valdelaguna	35	15	300	23 id.
156	Sauquillo.....	El Pinar y la Mata.	50	20	400	
203	Valladolid (Obra pia)	Pinar de la Obra pia	200	45	675	
135	Escarabajosa Cabezas..	El Pinar.....	15	6	90	27 id.
149	Mozoncillo.....	Idem.....	100	40	600	28 id.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquéllos que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas. Segovia 17 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reser-

vistas en solicitud de que se exima á estos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exención del servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en pri-

var de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluidos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Mmistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el art. 69 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, serán excluidos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exención.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exención del General ó Comandante en Jefe de la región á que pertenezcan los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, según el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residan con la debida autorización.

Art. 3.º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del artículo 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de 1893.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, ordenada por el Real decreto de 4 del corriente mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Reemplazos, ha traído como consecuencia el llamamiento de muchos que en la actualidad son empleados civiles del Estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patria, la cual ha de mirar por eso con mayor simpatía á los que por ir en defensa suya se ven obligados á abandonar una posición generalmente modesta y trabajosamente adquirida para atender á su subsistencia y la de sus familias, muchas de las cuales quedarán por esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atención del Gobierno y previsión que ha de merecer la simpatía del país, es el de aminorar en cuanto sea posible el inevitable perjuicio que en su carrera experimentan.

Inspirado en este deseo, el Ministro que suscribe considera de su deber conservar á los reservistas en la posesión legal de sus destinos, á fin de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y co-

mo Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reservan á los empleados de la Administración pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñaban al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situación. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejército con el carácter de reservistas sean desempeñados interinamente por personas que reúnan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Las disposiciones legales sobre expedición de armas y municiones de guerra, prohíben terminantemente exportarlas, no sólo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los Tratados con el Gobierno Marroquí, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aún en época de guerra.

En consideración á lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinen á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar pre-

viamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero, es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y después de consultar al Representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignarán el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distinguan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del comiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su expedición, transporte y circulación se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos indicados y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Habiendo transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en Bilbao ni en otra población de la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesía y hayan salido antes del día de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que lleguen á nuestros puertos, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas

y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asimismo suprimida desde este día la inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Septiembre último y la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las *Gacetas de Madrid* de los días 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Septiembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Contabilidad municipal.—Arroyo de Cuéllar.—Remitido por el Sr. Gobernador civil á informe el expediente instruido á virtud de varias instancias presentadas á su autoridad por los cuenta-dantes de las municipales correspondientes al expresado pueblo y años económicos de 1867 á 68 al del 1882 á 83, en reclamación de que se les dispense el pago de los reintegros acordados en sus respectivas cuentas al ser finiquitadas, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador proce-de resolver en la forma propuesta en el dictamen de la Sección de Cuentas.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Expropiaciones.—Aillón.—Da-de cuenta de una copia certificada del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento en la que se acordó participar á la Excelentísima Diputación que la casa de la propiedad de D. Agustín Oliván perjudica notablemente el tránsito de carruajes por la carretera que conduce á San Esteban de Gormaz; visto el informe emitido por el Director de carreteras provinciales, se acordó ordenar al expresado Sr. Director continúe la tramitación del expediente de expropiación instruido en el año de 1885 siempre que por la Contaduría se manifieste si existe en presupuesto cantidad suficiente para satisfacer al dueño el importe de la tasación que se efectuará de nuevo y en la forma legal, cumpliéndose la que ahora se haga con la cantidad que tenga que abonarse para

la redención del censo con que la casa del Sr. Olivan está gravada.

Beneficencia. — Cuéllar. — Remitido por el Alcalde de Cuéllar un presupuesto formado por un maestro alarife para la ejecución de las obras que son necesarias en la casa-torno de dicha villa, rogando á la vez se acuerde el abono de las obras presupuestadas en atención á las que hasta ahora ha ejecutado por su cuenta la Corporación municipal y á la necesidad de las que se proponen:

Resultando que por el Ayuntamiento de Cuéllar se han venido satisfaciendo los gastos de conducción de los niños expuestos en aquella cuna á los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde que se instaló aquélla hasta el mes de Mayo de este año, se acordó que por vía de reintegro ó indemnización al referido Ayuntamiento se lleven á cabo por cuenta de los fondos provinciales las obras necesarias en la casa-cuna bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial, pero sin sujeción al presupuesto formado por el maestro alarife, en el caso de que no le acepte aquel funcionario, dando entonces cuenta á esta Comisión del que por sí formen.

Cuentas municipales antiguas. — Escalona. — Resultando subsanados los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1871 á 72, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador civil proponiéndole la aprobación definitiva de las mismas.

Idem. — Examinadas las cuentas municipales de Escalona correspondientes á los ejercicios de 1869 á 70, 70 á 71, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, y 77 á 78, se acordó remitir á los respectivos cuentadantes por conducto de la Alcaldía los correspondientes pliegos de los reparos que han ofrecido, concediendo á aquéllos para su contestación el plazo de quince días.

Cuentas municipales modernas. — Escalona. — Como á pesar del mucho tiempo transcurrido aun no ha sido devuelto contestado el pliego de reparos ofrecidos en las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1887 á 88, se acordó ordenar al Alcalde actual que si en término de ocho días no lo verifica, le será impuesta la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que queda conminado.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Septiembre de 1893. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 2 de Noviembre actual, ha sido autorizada la admisión en las Cajas

del Tesoro de las cantidades que las autoridades, corporaciones y particulares hayan recaudado con destino á los gastos de las operaciones militares en Melilla, y aceptado por el Banco su recepción, ingresarán en Caja en concepto de recursos extraordinarios, á cuyo fin se acompañará una relación detallada de los donantes para su publicación en los diarios oficiales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Segovia 17 de Noviembre de 1893. — R. Montilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

“Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia en que el Agente ejecutivo de la zona de Sarria, provincia de Lugo, solicita que se resuelvan las dudas que ofrecen las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, en la parte concerniente á la imposición y devengo de recargos que se derivan del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda en concepto de contribuyentes por territorial, y que se declare á los Agentes ejecutivos de Galicia con derecho á percibir el premio de cobranza de las sumas que realicen, fundando esta última pretensión en lo exíguo de la cuantía de las cuotas á cobrar y en lo diseminado que se hallan las poblaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que desde el momento que se haga entrega á los Agentes de la factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con el acuerdo de las Tesorerías de Hacienda declarando á los contribuyentes relacionados en dicho documento incurso en el recargo del primer grado, tienen derecho á la percepción de su importe, sin perjuicio de dar publicidad inmediata de la providencia administrativa, de acuerdo y mediante la justificación prescrita por los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que determina el procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

2.º Que como único sentido racional y posible en que debe interpretarse la disposición 4.ª del art. 4.º del referido Real decreto de 27 de Agosto último, que vino á sustituir el precepto del art. 18 de dicha instrucción, se entienda que si el deudor pagase el débito, principal y recargo del 5 por 100 en que consiste el primer grado de apremio, y el nuevo recargo del 7 por 100 del

segundo grado, ó sea el 12 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso. Si no pagase el deudor, se proseguirá el procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles, devengando el Agente ejecutivo, por razón de recargos, el 17 por 100 sobre el importe del recibo, ó sea el 5 por 100 del primer grado devengado ya y el 12 por 100 del segundo.

3.º Que se desestime la pretensión del citado Agente ejecutivo de Sarria, porque la legislación vigente no concede á estos funcionarios derecho á percibir premio de recaudación de las sumas que realicen é ingresen en el Tesoro por valores de los cargos de las contribuciones territorial, industrial é impuestos de canon de minas y de carruajes de lujo.

Y 4.º Que se inserte esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para evitar erróneas interpretaciones y dudas en la aplicación de los artículos 1.º y 4.º del Real decreto á que hace referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1893. — Ganazo. — Sr. Director general del Tesoro público.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Agentes ejecutivos de la Hacienda y de los contribuyentes.

Segovia 18 de Noviembre de 1893. — El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Alcaldía constitucional de Maderuelo.

Aprobado por el Gobierno civil de esta provincia, en vista del informe emitido por la Jefatura de Obras públicas el expediente de reparación del puente sobre el río de Riaza, en esta localidad, la Corporación en unión de los asociados en Junta municipal según el acta levantada, tiene acordado se anuncie la subasta de las obras referidas, y en su vista tendrá lugar la misma en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día 29 del próximo venidero mes de Diciembre á las diez en punto de su mañana, bajo mi presidencia, con asistencia de la Comisión nombrada al efecto y sujeción al proyecto, plano y presupuestos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, á fin de que puedan enterarse de los mismos las personas que lo crean conveniente, debiendo advertir que el tipo de la subasta asciende á 7.999 pesetas 35 céntimos, no admitiéndose proposición alguna que exceda de dicha cantidad, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en ella, la presentación del documento que

acredite haber entregado en la Depositaria municipal la suma de 399 pesetas 96 céntimos á que asciende el 5 por 100 del valor total del presupuesto de contrata.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que á continuación se inserta, las cuales se leerán en alta voz por el Secretario al principio del acto y terminada su lectura, se declarará abierta la licitación por el plazo de una hora, durante la cual pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias los licitadores y hacer sus proposiciones verbales y pujas á la llana con sujeción al indicado modelo, del que también podrán pedir se dé lectura en el acto.

Maderuelo 15 de Noviembre de 1893. — El Alcalde, Santiago Lorenzo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula número.... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de.... anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día.... por la cantidad de.... (pesetas en letra) con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Navares de Enmedio.

El Registro fiscal y resumen de todas las fincas urbanas de este término municipal se halla terminado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes que en él figuran examinarle y reclamar el que se considere agraviado; pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Navares de Enmedio 12 de Noviembre de 1893. — El Alcalde, Pascual Martín.

Colegio Notarial de Madrid.

SECRETARÍA.

Debiendo procederse por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen con las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, una Notaria vacante en Segovia, los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta Directiva, dentro de los sesenta días naturales que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia á los efectos oportunos.

Madrid 18 de Noviembre de 1893. — El Secretario, Julian de Pastor Rodríguez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Diciembre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Número.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
VENTAS DEL CLERO.								
D. Gregorio Tejedor, ó Lesmes Rodao.....	Rústica.....	Clero.....	Fuentes de Cuéllar.....		Fuentes de Cuéllar.....	16	2 Dbre. 1893	75'65
Manuel Borregon.....	"	"	Gemenuño.....		Aragoneses.....	16	21	162'60
El mismo.....	"	"	Santovenia.....		"	16	21	55
Timoteo Velazquez.....	"	"	Codorniz.....		Codorniz.....	8	15	383'33
VENTAS DEL ESTADO.								
D. Doroteo García.....	Urbana.....	Estado.....	Aldealengua de Pedraza.		Aldealengua de Pedraza.	3	9 Dbre. 1893	27
VENTAS DE BENEFICENCIA.								
D. Timoteo Velazquez.....	Rústica.....	Beneficencia.	Codorniz.....		Codorniz.....	8	15 Dbre. 1893	27'50
El mismo.....	"	"	"		"	8	15	27'50
VENTAS DE PROPIOS.								
D. Vicente Hernansanz.....	Rústica.....	Propios.....	Iscar.....		Villaverde de Iscar.....	4	30 Dbre. 1893	44'48 177'92

Segovia 17 de Noviembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN nominal de los donativos hechos por particulares y Corporaciones á favor del Montepio de la Guardia civil.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidad donada. Pesetas Cts.	TOTAL por pueblos. Pesetas Cts.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.
Grado.....	D. Julian Bravo Ramirez.....	5	5	Primer Teniente en Reserva.
Saldaña.....	Isaac Garcia.....	6'50	6'50	Cura Párroco.
Madriguera.....	Antonio Gonzalo.....	5	5	Idem.
Negredo.....	Alejo de la Villa.....	5	5	Idem.
San Pedro de Gaillos.....	La Corporación municipal.....	5	10	Cura Párroco.
Idem.....	D. Evaristo Pesquera.....	5		
Aillón.....	José Ramirez Ramos.....	5	38'50	Diputado provincial.
Idem.....	Corporación municipal.....	21'50		
Idem.....	Clero de Aillón.....	7		
TOTAL.....		70	70	

Segovia 17 de Noviembre de 1893.—V.º B.º: El primer Jefe, Morell.—El segundo Jefe, Emilio Unturbe Conte.
NOTA. Se ruega que si hubiese error de las cantidades que á cada uno se les señala ó faltase algún nombre, acudan los interesados al Jefe del Cuerpo que hubiere más inmediato para hacer la oportuna corrección.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

D. Atilano Gonzalez Ligero, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. La dotación consiste en los de-

rechos que devenguen las actuaciones con arreglo á los aranceles vigentes.

Dado en Sepúlveda á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Atilano Gonzalez Ligero.—P. S. O. El Secretario, Pedro Revilla.

VENTA DE FINCAS.

Se vende una heredad de tierras labrantías en los términos de Paradinas y Aragoneses, que llevan en arrendamiento Julián y Manuel Esteban, de dichos pueblos.

El Procurador de los Tribuna-

les de Segovia D. Segundo Sastre y Santos, que vive calle de Colón, núm. 2, está autorizado para informar sobre los títulos de propiedad y tratar de la venta.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892.

Los aspirantes deberán remitir, antes del día 15 de Enero de 1894, sus instancias, dirigidas al

Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el art. 13 del citado reglamento.

Segovia 17 de Noviembre de 1893.—El Comandante Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa de Tajuña, de labor y pastos, sita en término de Fuentemilanos, partido judicial de Segovia. Entenderse con D. Agustín Nieto, en Santo Tomé de Labarcos (Avila).